

**EXPEDIENTE:** RAP/045/2019.  
**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

## **AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

**VISTOS:** los autos del expediente RAP/045/2019, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de la ciudadana Neftally Beristaín Osuna, en su calidad de representante Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual impugna el Acuerdo de Desechamiento de fecha 7 de junio dentro del expediente de Queja IEQROO/PES/119/19.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el partido actor, se tuvo por notificado del acuerdo impugnado el primero de agosto, y su escrito de demanda fue presentado el día cinco de agosto de la presente anualidad, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional, promueve el recurso de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Neftally Beristaín Osuna, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción



V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta el Acuerdo de Desechamiento de fecha 7 de junio dentro del expediente de Queja IEQROO/PES/119/19.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desecharamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, suscrita por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, maestro Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no se recibió escrito de tercero interesado.**

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional Social por conducto de la ciudadana Neftally Beristaín Osuna, en su calidad de representante Suplente del citado partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo de Desechamiento de fecha 7 de junio dentro del expediente de Queja IEQROO/PES/119/19.

**SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN,** a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

En consecuencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: 1. DOCUMENTAL, consistente en el nombramiento emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional a Neftally Beristaín Osuna; 2. DOCUMENTAL, consistente en el Acuerdo de Desechamiento de fecha 7 de junio dentro del expediente de Queja IEQROO/PES/119/19; 3. Documental, consistente en copia de la sesión permanente celebrada el 2 de junio de 2019, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y



HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo lo más favorable para el actor; y 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente y sean favorables al actor.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Chunyaxche #561, esquina con Avenida Universidad, de la colonia Zazil-Ha de esta ciudad, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los Ciudadanos Daniel Israel Jasso Kim, Mariana de Lachica Huerta, Damián Lemus Navarrete, Celia Benancia Ambrosio Bonola, Paulina Ortega Martínez, Alejandra Pichardo Carmona, Geovanny Jonathan Barajas Galván, Raymundo Bolaños Azócar, Edgardo Burgos Marentes, Omar Flores Rodríguez, Ignacio Labra Delgadillo, Álvaro Daniel Malvárez Castro, José Guadalupe Martínez Valero, Jorge Ismael Navarro Mendoza y Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla.

**TERCERO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, al Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo Juan Enrique Serrano Peraza dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano Jurisdiccional el día 09 de agosto de 2019, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Recurso de Apelación, interpuesto por el actor; 2. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 3. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 4. Informe Circunstanciado; 5. Copia certificada del nombramiento de la ciudadana Neftally Beristaín Osuna, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto; 6. Original de la razón de retiro.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Ana Graciela Vidal Pérez y Laura Karina Presuel García.

**CUARTO.** Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.